



RESOLUCIÓN N° 228/2025

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL, ANTICORRUPCIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER PRIMERO DE LA ZONA SUR. DENTRO DEL PROCESO QUE SIGUE EL MINISTERIO PÚBLICO A INSTANCIAS DE CLAUDIA ROCÍO CASTAÑETA SERRUTO EN CONTRA DEL SEÑOR ALFREDO VICTOR SALINAS ELIAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ART. 312 QUATER CON AGRAVANTE PREVISTO EN EL CP. EN SU INCISO O. C.U.D. 2011003052403620

AUTO INTERLOCUTORIO

“DE CONSIDERACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER PERSONAL”

La Paz, 22 de abril de 2025

ANTECEDENTES. El requerimiento de pliego de imputación formal N°22/2025 emitido por la doctora Ana Galia González Aliaga fiscal de materia lo manifestado en esta audiencia por las partes todo en cuanto convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I. (DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES). En esta audiencia se tiene los argumentos expuestos por la autoridad fiscal quien refiere la existencia del supuesto material la existencia de riesgos de fuga y de obstaculización y en consecuencia pide la aplicación de la medida cautelar de carácter personal previstas en el Art. 231 Bis. núm. 4, 5, 8 y 9 de la Ley 1173 se tiene también los argumentos expuestos por la defensa técnica de la parte víctima la cual se adhiere a los argumentos expuestos por el Ministerio Público respecto al constructo del presupuesto material respecto al delito de acoso sexual previsto en el Art. 312 Quáter del CP. así como también a la existencia de riesgos de fuga y de obstaculización y en consecuencia pide la extrema medida de la detención preventiva de la hora justicia así como también el arraigo correspondiente y otras medidas que se encuentran descritas en su intervención finalmente se tiene la respuesta realizada por la defensa técnica del imputado el cual refuta la tesis del Ministerio Público respecto a la probabilidad de autoría ha invocado la opinión consultiva 6/86 así como también los razonamientos o la sentencia emitida por la Corte IDH. respecto al constructo de la probabilidad de autoría y la existencia de un elemento indiciario respecto al ilícito por el cual el Estado le estuviere indilgando también ha hecho énfasis en que esta autoría debe dar aplicación al Art. 7, 221, 222 del CPP. así como también las características de la medida cautelar respecto a su instrumentalidad temporalidad o proporcionalidad con referencia a la existencia del hecho ha manifestado de que el Ministerio Público hubiese manifestado la existencia de un delito continuado aspecto que no estaría, aspecto que no se habría establecido debido a que en materia penal en el territorio nacional únicamente la jurisprudencia del TSJ. hubiese establecido la existencia de un delito instantáneo o finalmente un delito permanente y que el Ministerio Público no hubiese establecido con mayor claridad el verbo rector del cual el Ministerio Público lo hubiese indilgado al justiciado en mérito a ello también ha hecho énfasis de que una de las acciones que supuestamente la víctima hubiese manifestado de que el justiciable hubiese ocasionado un hecho ilícito hablamos del 5 de septiembre del año 2021 según el calendario este día sería domingo en consecuencia existe diferentes inconsistencias según la versión de la parte

imputada de que el Ministerio Público no hubiese acreditado el elemento material de probabilidad de autoría y que esto ha sido en función a la denuncia que habría presentado la parte imputada respecto a la injuria o calumnia donde a la respuesta de la víctima señora Claudia Rocío Castañeta en ese proceso de acción privada únicamente hubiese hecho alusión a un aspecto de acoso laboral, el cual sería distinto al hecho por el cual el Ministerio Público el día de hoy lo ha indilgado con referencias riesgos de fuga y de obstaculización ha manifestado de que no se encuentra acreditado el Art. 234 núm. 7 y el Art. 235 núm. 2 del CPP. y en consecuencia pide la libertad pura y simple del ahora justiciable, argumentos que se encuentran registrados grabados en el sistema Zoom y que van a ser adheridos conjuntamente al acta para fines consiguiente.

CONSIDERANDO II. (ANÁLISIS Y CONCLUSIONES). De los antecedentes que se tiene en el cuaderno de control jurisdiccional de la valoración de los elementos de convicción que han sido remitidos por el Ministerio Público a través del cuaderno de investigaciones y de los elementos de descargo que han sido producidos en esta audiencia por la parte imputada se llega a las siguientes conclusiones de orden fáctico y legal.

II.1. Fundamentos Normativos. Debemos considerar que una medida cautelar de carácter personal por sus características de instrumentalidad temporalidad accesoriedad tienen como única finalidad por mandato del Art. 221 del CPP. la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley por ello el Art. 23 romano I, de la CPE. establece de que *“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad sólo podrá ser restringida en los límites señalados por ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.”* de ello debemos entender de que la Ley 1173 que ha modificado diferentes disposiciones procesales al CPP. ha sostenido de que una persona que está siendo objeto de una investigación en materia penal cuando se busque analizar alguna limitación o restricción a la, a la libertad de esta persona deberá tomarse en cuenta la existencia del presupuesto material que está vinculado a la existencia del hecho y a la probabilidad de autoría a la existencia del presupuesto procesal que está relacionado a riesgos de fuga y de obstaculización y al presupuesto temporal que está vinculado a los actos investigativos que realiza el Ministerio Público al momento de limitarse ese derecho a la libertad que está en cuestión el día de hoy estas disposiciones normativas se encuentran previstas en el Art. 233 núm. 1, 2 y 3 del CPP. el cual debe ser analizado a la luz del Art. 178, 180 de la CPE. y bajo el bloque de constitucionalidad en previsión del Art. 410, 13 y 256 de la CPE., debe también analizarse los diferentes criterios del Sistema Interamericano De Derechos Humanos entre ellos por ejemplo la convención Sedaw la convención de Belén Do Para las diferentes opiniones consultivas y las diferentes sentencias que ha emitido la Corte IDH. en razón de violencia de género.

II.2. Presupuesto Material Probabilidad De Autoría. Bien habiéndose identificado las normas aplicables al caso en concreto corresponde establecer si existe el presupuesto material de probabilidad de autoría y existencia del hecho antijurídico el día de hoy el Ministerio Público en su teoría fáctica ha hecho énfasis de que la señora Claudia Rocío Castañeda Cerruto había señalado que había realizado una actividad laboral en el hospital la merced en el año 2019 donde se habría creado el hospital Catahuma donde habría acudido a realizar una capacitación al personal del laboratorio donde se habría creado la unidad de transfusional es ahí donde llegó a conocer al sindicato Víctor Salinas quien trabajaba como médico de consulta externa posteriormente el ahora justiciable habría asumido un cargo de jefe médico en el año 2020 donde habría cambiado su actitud hacia la víctima haciéndole comentarios de irse juntos de que le lleve en su auto es así que en una ocasión el Ministerio Público refiere de que le habría esperado el imputado en la puerta del hospital y le habría señalado de manera textual *“doctora lléveme tengo que ir por donde mi mamá”* entonces en ese rato la víctima le llama a un compañero de trabajo identificado como José Escobar quien vivía cerca de su casa y le habría señalado que el doctor Salinas quería irse con él y



que le esperara para irse todos a lo cual este compañero habría aceptado es así dice el Ministerio Público cuando habrían subido al vehículo el sindicado se había sentado al lado de la víctima y le habría señalado que tendrían que dejar a estos dos primeros compañeros de la víctima para posteriormente dejarlo al domicilio del ahora imputado sin embargo la víctima habría señalado de que uno de los compañeros vivía junto a su domicilio hecho que habría ameritado a que estas dos personas compañeros de la víctima puedan acompañarle en esa ocasión también refiere de que en fecha 5 de septiembre del año 2021 después de salir de comer Salteñas la víctima se despidió señalando de que se iría por debajo del cual el imputado señaló yo también me voy por abajo y cuando cuando estaban por inmediaciones de la plaza Bolivia el imputado señalaba textualmente que los años no pasan en vano que la víctima no está viviendo una vida feliz la vida hay que, hay que disfrutarla como en su caso disfrutaría incluso habría manifestado de que tendría una relación sexual con otra persona y que al día siguiente estas actitudes serían totalmente normal también en esa ocasión el sindicado habría manifestado a la víctima de que la víctima tendría unas feromonas que serían sentidas únicamente por el imputado también refiere en otra ocasión el sindicado le habría preguntado si le estaba grabando a lo cual la víctima habría señalado que no en esa instancia el imputado le habría manifestado nuevamente que la víctima presentaba ciertas feromonas que sólo pueden ser sentidas por el imputado también el Ministerio Público hace referencia de que en diciembre del año 2021 en el momento en el cual la víctima se encontraba saliendo del hospital en su vehículo aproximadamente a horas 5:30, 6:00 pm el sindicado se encontraba en la esquina del semáforo acercándose a la víctima para decirle de manera textual doctora, lléveme cuando empezaron a hablar en el auto éste le dijo de manera textual no sabes cómo estoy muy mal, muy triste tengo problemas, es feo ser jefe médico los problemas no faltan y cuando estaban por llojeta le señala doctora pare présteme sus llaves vamos a entrar a este motel a lo cual la víctima le refiere no que se está equivocando sin embargo el sindicado habría intentado besarla, besarla a la víctima agarrándole con su mano a la cara de la víctima a la altura de la quijada gritando fuerte su cara tratando de besarla logrando soltar a la víctima e indicarle al sindicado de manera textual qué le pasa respéteme yo nunca me metería con una persona casada hecho que habría meritado de que posteriormente en fecha 30 de diciembre del año 2021 le llame el encargado de recursos humanos señalándole que su nombre ya no se encontraba en la lista de reconstrucción en mérito a estos hechos que el Ministerio Público ha descrito refiere de que el accionar del ahora justiciable se subsumiría al precepto de hecho establecido en el Art. 312 quáter del CP. y para tal efecto ha hecho alusión en diferentes elementos de convicción entre ellos está el informe psicológico forense realizado por la licenciada doctora Danitza Chuquimia Mendoza el acta de declaración informativa de la señora Claudia Rocío Castañeda acta de declaración testifical de José Manuel Escobar Conde la declaración informativa de un testigo Marcos Christian Lupa Cabrera así como también del acta del registro del lugar de los hechos, el informe social N° 7/2025 de fecha 24 de febrero, la declaración testifical de Rosario Denise Bustos Asturizaga así como también la declaración informativa de Lessy Mariela Calazar Jarandilla con los cuales el Ministerio Público refiere de que existe elemento material indiciario que establece la existencia del hecho antijurídico de acoso sexual y el grado de participación del imputado en ese hecho que el Ministerio Público lo ha imputado formalmente con el requerimiento de imputación formal bien del análisis de esta teoría del caso del Ministerio Público esta autoridad llega a las siguientes conclusiones primero debemos señalar de que la calificación que realiza el Ministerio Público es una atribución exclusiva de la autoridad fiscal por mandato del Art. 225 constitucional y que tiene relación directa con la Ley Orgánica del Ministerio Público esta calificación no requiere prueba plena sino elementos de convicción que hagan razonar que hagan inferir al operador de justicia respecto a una posible existencia del hecho y a una probable participación del imputado en ese hecho antijurídico del cual el día de hoy se ha cuestionado por ello el Art. 233 núm. 1 del CPP. establece de

forma taxativa la existencia de elementos de convicción suficientes que hagan sostener de que el imputado es con probabilidad autor del hecho que se le está imputando es decir esta disposición procesal para el constructo del presupuesto material únicamente requiere elementos de convicción elementos indiciarios que hagan razonar hagan inferir al operador de justicia la supuesta existencia del hecho y la probable participación del imputado en ese hecho antijurídico según de la valoración de los elementos de convicción que esta autoridad ha podido realizar al cuaderno de investigaciones se tiene a la luz del Art. 173 del CPP. y en previsión al Art. 92, 93 de la Ley 348 esta autoridad advierte de la existencia de un informe psicológico realizado a la parte víctima a través de la licenciada Danitza Chuquimia Mendoza psicóloga de la FELCV realizando la evaluación a la víctima en fecha 28 de noviembre del año 2024 hasta el 4 de diciembre del año 2024 a través de una entrevista semi estructural en este informe psicológico forense se advierte hechos suscitados desde el año 2019 donde se habría creado el hospital Cotahuma de ahí se advierte por ejemplo de que la víctima da unos detalles referente a la relación laboral con el ahora imputado textualmente refiere de que el ahora justiciable en la gestión 2020 ya se encontraba como jefe médico en ese tiempo existía una relación de coordinación laboral entre la víctima el ahora justiciable también refiere de que en una ocasión cuando salía de su trabajo el sindicato estaba esperándole en la puerta de este nosocomio donde le habría manifestado la víctima de que le lleve de que tenía que ir donde su madre es en ese interín de que la víctima llama a uno de sus amigos laborales identificado como José Escobar quien era funcionario del hospital y que vivía cerca de su casa indicándole de que el doctor Salinas quería ir con la víctima sin embargo de que le pide la víctima al señor José Escobar de que le acompañe es así también de que la señora Patricia Valdivieta también logra acompañarle y con ellos junto al imputado el señor Salinas ingresan al domicilio de esa inferencia también se advierte de que la víctima refiere de que el imputado le habría pedido de que, deban dejarle a estas dos personas que se encontraban sentadas en la parte trasera del vehículo para posteriormente quedarse solos con la víctima hecho que habría meritado a que la víctima le diga de que uno de los de las personas que se encontraban en el interior del vehículo era o vivía cerca de su domicilio también este informe hace alusión a un otro evento o un otro suceso que se habría materializado el día 5 de septiembre del año 2021 hace referencia de que ese día era un acto de un desfile por el día del peatón donde tenían que ir tanto la víctima como también funcionarios de este hospital y posterior a este desfile el doctor les habría invitado a consumir algunas salteñas donde todos los funcionarios habrían acudido rumbo al restaurante el Dumbo una vez de consumido pues la víctima habría manifestado de que tenía que irse y es ahí donde el justiciable también habría manifestado de que tenía que irse bajo la misma dirección donde se estaba yendo la víctima es ahí ya inmediaciones del teleférico blanco rumbo a Miraflores al caminar en la conversación entre la víctima y el sindicato éste le habría manifestado de que los años no pasarían en vano de que la víctima no estuviese viviendo una vida feliz y que la vida hay que disfrutarlo como en su caso disfruta el momento y que al día siguiente sería normal haciendo entender de que tuviese relaciones sexuales con otros funcionarios de este hospital y que al día siguiente pues estas actividades serían totalmente normal habría manifestado también de que la víctima presentaba ciertos fenómenos o feromonas que el imputado sentiría en otra ocasión refiere también al siguiente mes el doctor en otra ocasión se refiere en este informe psicológico de que el imputado tendría referentes visitas a su oficina de servicio del ahora víctima y muchas veces le habría propuesto ir a cenar incluso ingresaba a su unidad de trabajo sin preguntar a nadie le decía si podían ir a cenar respeto que habría sido negado por la víctima en otra ocasión se refiere en diciembre del año 2021 cuando la víctima se encontraba saliendo del hospital en su auto como a las 5:30, 6:00 de la tarde el imputado estaba en la esquina del semáforo rojo se habría acercado le habría indicado de que le lleve por favor hecho que había aceptado la víctima y en el transcurso del camino nuevamente el imputado le habría manifestado de que producto de su jerarquía laboral de



ser la máxima autoridad de esa institución médica tendría muchos problemas que se sentiría triste y que sería jefe y que sería ser feo ser médico jefe médico porque los problemas no faltarían en esa institución ya llegar a inmediaciones de la zona Llojeta le habría indicado de que pare el vehículo de que le de las llaves del vehículo para que puedan ingresar a un motel aspecto que habría sido negado por la víctima y es ahí donde el imputado habría agarrado intentado besar a la víctima hecho que habría sido repelido contrastado por la misma refiere también de que el 30 de diciembre del año 2021 le llama el personal de recursos humanos a la víctima y le indica de que en la lista de reconstrucciones no estaría el nombre de la víctima por lo cual realiza la denuncia correspondiente, también se tienen como otro elemento de convicción la declaración informativa del señor José Manuel Escobar Conde quien hace alusión respecto a hechos suscitados en 5 de septiembre del año 2021 en el mes de noviembre del año 2021 y el 12 de noviembre del año 2024 entre lo más resaltante se puede advertir de que el testigo no recuerda en realidad bien en qué mes exactamente se habrían suscitado los hechos sin embargo hace alusión lo siguiente vamos a dar lectura para poder interpretar qué es lo que ha querido decir el testigo al momento de ser preguntado por personal policial respuesta ***“no recuerdo bien si era en el mes de septiembre o noviembre del año 2021 cuando la doctora Castañeta me ha llamado indicando que me podría llevar a mi domicilio en el cual yo me encontraba en la altura sobre la calle Jaime Freyre yo acepté que me acerque a mi domicilio en eso se acerca con su vehículo mi sorpresa era el que mi sorpresa era que en el interior se encontraba el doctor Víctor Salinas en el transcurso del camino el doctor Salinas le indicó a la doctora Rocío que podía dejarme a mi domicilio y luego recién al domicilio del doctor Salinas en eso la doctora Castañeta indica que no que primero le dejaría al doctor y luego me acercaría a mí, a mi domicilio dejamos al doctor Salinas cerca al monumento Buch él se quedó un poco molesto eso es la situación más cercana que he tenido porque luego en la oficina en los horarios de trabajo siempre veía que el doctor Salinas llamaba a la doctora o él iba a la unidad de transfusión donde era la oficina de la doctora Castañeta también en una ocasión cuando le hice firmar unos documentos el doctor Salinas indicó que el anterior director Martín Carrasco hablaba en doble sentido o decía cosas picantes y nadie lo denunciaba pero que el doctor Salinas hacía lo mismo y ya recibía denuncias”*** también se tiene la declaración de un testigo identificado como Marcos Christian Lupa Cabrera quien si bien no hace alusión a aspectos suscitados en fecha 5 de septiembre en el mes de noviembre del año 2021, 12 de noviembre del año 2024 sin embargo en la parte final de su declaración hace la siguiente o da la siguiente información damos lectura respuesta ***“si escuché rumores respecto al acoso laboral que sufría la doctora Castañeta y otras compañeras a su vez también varones el cual ciertos actos del doctor Salinas eran fuera de lugar respecto a una relación laboral en el cual hacía comentarios fuera de lugar en el respecto a sus funciones laborales de la doctora Castañeta por ejemplo den paso a la doctora Castañeta está llegando asimismo persona que llegaba a tener conversación con la doctora Castañeta él actuaba de manera ofensiva o si la doctora fuera algo suyo asimismo cuando la doctora ingresaba a las oficinas del doctor Salinas, el doctor cerraba la puerta de su oficina, cosa que no ocurría con otros doctores, ya que eran oficinas públicas, asimismo, el doctor Salinas llegaba a hacer un seguimiento a todos los ambientes donde la doctora iba asimismo, llegué a saber de otras víctimas, Beatriz Vidangos, que es licenciada en enfermería, y Mónica Cordero, de profesión enfermera, los cuales recibieron el mismo trato de acoso del doctor Salinas por no acceder a sus propuestas del doctor Salinas, manipulando informes en contra de las personas ocasionadas menciones, de las personas mencionadas, lo cual provocó la destitución, no reconstrucción.”*** De la valoración de los elementos de convicción, entre ellos también el acta de registro del lugar de los hechos, la declaración de testigos como ser Rosario Denise Bustos, así como también de la señora Mariela Jarandilla, esta actividad advierte de que el Ministerio Público sí ha acreditado el presupuesto material de

probabilidad de autoría, tomando en cuenta de que el Art. 312 quáter del CP., que ha sido modificado por la Ley 348, establece como bien jurídicamente protegido del delito de acoso sexual, no solamente la libertad sexual, sino la dignidad personal, que está relacionado justamente a la libertad que tiene el sujeto pasivo de poder materializar ese derecho de autodeterminación sexual, de ello debemos tomar en cuenta de que los elementos objetivos de esta disposición legal está entre uno de los alcances, es el uso de posición jerárquica o poder que tuviera el justiciable respecto a la víctima. En el presente caso que el Ministerio Público ha hecho alusión, se advierte de que en la gestión 2019 cuando ingresa la víctima a trabajar en el hospital Cotahuma, conoce al justiciable y en la gestión 2021 el ahora justiciable ya se encontraba como su inmediato superior en este hospital de ello también se advierte de que una de las condiciones sine qua non para la existencia de este hecho objetivo es justamente una existencia de una conducta hostil o de una posesión de poder que pudiera generar el sujeto activo a el sujeto pasivo en el presente caso esta autoridad advierte de que existen por ejemplo los verbos rectores de hostigar o perseguir, lo que implica por ejemplo la persistencia en el comportamiento ofensivo y el seguimiento no deseado hacia la víctima de la declaración de una de las víctimas, perdón, de una de las de los testigos en el hecho objeto de relevancia penal, claramente se establece de que el justiciable realizaba diferentes acciones, seguimientos a las oficinas laborales de la víctima, daba una mayor preferencia a la víctima respecto al ingreso, incluso de atención que tuviese el imputado con diferentes funcionarios, sin embargo observaba de que la víctima se encontraba haciendo fila para poder realizar diferente actividad laboral, sin embargo lo dejaba al lado a otros funcionarios que se encontraban esperando ingresar para poder hablar al justiciable y dejaba de que la víctima ingrese inmediatamente y cerraba la puerta de la oficina de ello también se advierte de que en una ocasión, por ejemplo, el justiciable habría procedido a insinuarle de que él únicamente podría o tenía la posibilidad de detectar diferentes feromona que producía la víctima esta autoría ingresa al diccionario de la Real Academia Española respecto a este término y establece de que feromona es una sustancia química disgregada por un organismo o cuya liberación al exterior estimula una respuesta a otros individuos de la misma especie, en ese sentido esta autoría advierte de que el ahora justiciable utilizaba diferentes acciones con el cual incitaba, buscaba que la víctima acepte ciertas circunstancias como ser, acepte a poder cenar, a poder disfrutar una vida o consentido de una relación sexual sin ninguna situación que pueda generar posterior a ello, se ha cuestionado de que el día 5 de septiembre del año 2021 sería un día domingo no laboral, sin embargo en ninguna parte el Ministerio Público menos en el informe psicológico se habría establecido de que el día 5 de septiembre del año 2021 sea un día laboral, cuando podemos revisar por ejemplo del informe psicológico forense respecto al 5 de septiembre del año 2021 hace referencia a un evento, un desfile por el día del peatón, en consecuencia esta autoría advierte de que los argumentos referidos por la parte imputada no tienen trascendencias respecto a la tesis que el Ministerio Público ha establecido, cuál es el elemento material suficiente para poder establecer la existencia del hecho, el informe psicológico que establece diferentes eventos donde el justiciable hubiese realizado diferentes acciones de contenido sexual, una de ellas por ejemplo el último día hablamos de diciembre del año 2021, cuando la víctima se encontraba ya saliendo de su fuente laboral, el imputado nuevamente utiliza argumentos de contenido sexual con el fin de inducir a la víctima a ingresar a un motel a la negativa de la víctima el justiciable logra intentar besar a la víctima agarrándole de la cara, aspecto que ha sido repelido por la parte víctima estos argumentos deben ser investigados por el Ministerio Público porque no es normal que una persona que tiene un grado académico de médico realice este tipo de acciones no es normal que una persona con un nivel jerárquico realice diferentes acciones o términos médicos con el fin justamente de poder mantener una relación sexual en consecuencia, esta autoría advierte de que sí se tiene acreditado el presupuesto material de probabilidad de autoría.



II.3 Presupuesto Procesal. El Ministerio Público ha hecho hincapié en la existencia de riesgo de fuga prevista en el Art. 234, núm. 7 del CPP. hace el siguiente razonamiento, damos lectura *“en relación a este riesgo se tiene que considerar la naturaleza del hecho, tomando en cuenta de que la ratio decidendi de la SC. 394/2018-S2 y la sentencia constitucional 0346/2018-S2, el mismo que involucra a una mujer en situación de vulnerabilidad, hace latente el peligro efectivo para la víctima, tomando en cuenta la vulnerabilidad respecto al presente caso se tiene que el ahora imputado es un peligro efectivo para la víctima, más no para la sociedad, considerando el modus de su actuar y la forma de ejercer acoso sexual a la víctima aprovechando su estado de vulnerabilidad en su condición de mujer y la situación de poder que ejerce el mismo sobre la víctima, siendo que ostenta una relación jerárquica y que la misma se ha visto perjudicada en su trabajo por no haber accedido a las pretensiones del imputado, por lo cual el imputado en libertad constituye en un peligro efectivo para la víctima”* de la inferencia que se ha podido realizar a esta argumentación referida a que el imputado resulta ser un peligro efectivo para la víctima, pues esta autoridad debe tomar en cuenta los diferentes criterios que ha emitido el Tribunal Constitucional, entre ellos la SC. 0056/2014 de fecha 3 de enero, la cual ha sido mutada por la SC. 0185/2019-S3 de fecha 30 de abril, finalmente por la SC. 0015/2020-S2 de fecha 11 de marzo, entre otras, los cuales han establecido de que al momento de analizarse el constructo del riesgo procesal previsto en el Art. 234 numeral 7 del CPP., debe tomarse en cuenta dos elementos esenciales, uno, el análisis de que el imputado sea un peligro efectivo para la sociedad y dos, el análisis de que el imputado sea un peligro efectivo para la víctima este último deberá tomarse en cuenta cada caso en concreto conforme a las particularidades del mismo a ese efecto, la SC. N° 001/2019-S2 de fecha 15 de enero, respecto al análisis de este constructo procesal vinculado a la Ley 348, ha tomado en cuenta de que el operador de justicia debe tomar en cuenta los diferentes criterios de interseccionalidad, de protección reforzada que ha establecido el Tribunal Constitucional en materia de violencia y desazón de género, en ese sentido, esta autoridad advierte de que la víctima en el presente caso resulta ser mujer, que tiene un grado de vulnerabilidad frente al ahora imputada en consecuencia, esta autoridad advierte de que el imputado resulta ser un peligro efectivo para la víctima, más allá de que no tengan una misma actividad laboral en una institución, llámese, en el hospital Cotahuma sin embargo, de los antecedentes que se puede advertir de la tesis del Ministerio Público, se infiere de que el ahora imputado, no solamente en una ocasión sino en varias ocasiones, ha realizado diferentes acciones de hostigamiento en contra de la integridad o la dignidad humana de la víctima respecto a su autodeterminación sexual el imputado, sin considerar que se encontraba en una posición jerárquica frente a la víctima, no solamente la ha pedido llevarle en su vehículo de la víctima a su domicilio, sino también en el trayecto de estos lugares donde la víctima se transportaba a su domicilio, la ha insinuado, ha materializado diferentes acciones de contenido sexual, de que la víctima deba disfrutar su vida como lo hace el ahora justiciable, de que deba mantener relaciones sexuales y que al día siguiente las actividades laborales sean normales, como lo hiciera el ahora justiciable acciones que llaman la atención a esta autoridad porque entiende de que el ahora justiciable tiene no solamente un nivel académico, sino tiene el libre albedrío de distinguir entre lo correcto y lo incorrecto, de lo moral y lo inmoral, en consecuencia, esta autoridad advierte de que estas acciones han materializado evidentemente diferentes acciones que generan un aspecto psicológico negativo a la víctima por ello, esta autoridad advierte de que el ahora justiciable sí resulta ser un peligro efectivo para la víctima, con relación al peligro de obstaculización, que ha sido invocado por el Ministerio Público, previsto en el Art. 235, núm. 2 del CPP. qué nos dice la autoridad fiscal damos lectura *“Que el sindicado, estando en libertad, incluirá negativamente sobre los partícipes, víctimas, testigos o peritos, objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente considerando que el imputado sigue cumpliendo funciones en el Hospital Municipal de Cotahuma, el mismo va a*

influnciar en la principal víctima y testigos del hecho que es la señora Claudia Rocío Castañeda a efecto de que informe falsamente o se comporte de manera reticente, siendo que estos hechos suelen suceder entre cuatro paredes por lo que, en lo principal, el principal testigo va a ser la víctima se tiene además de que el imputado va a influir en los testigos que atestaron Marcos Lupa Cabrera y José Manuel Escobar Conde, así como en los testigos Denise Bustos Asturizaga y Lessy Mariela Calazar, a fin de que los mismos no continúen con actos investigativos a realizarse por el Ministerio Público o se comporten de manera reticente en el proceso.” de ello, esta autoridad debe tomar en cuenta la luz del principio de verdad material y formal, se advierte de que la señora Claudia Rocío Castañeda a la fecha ya no está realizando actividad laboral en este nosocomio del Hospital Municipal de Cotahuma de ello, se advierte de la propia tesis del Ministerio Público, donde se advierte de que personal de Recursos Humanos había comunicado a la víctima de que, a partir del primero de enero del año 2022, ya no existiría ninguna relación laboral o de recontractación a la señora Claudia Rocío Castañeda en consecuencia, el argumento realizado por el Ministerio Público no reviste de sustento normativo y probatorio con relación a los testigos que habrían prestado su declaración informativa y de los cuales el imputado influirá, no se advierte, por ejemplo, de la fundamentación del Ministerio Público respecto a las características o al modo en el cual el imputado va a materializar la influencia en contra de estos testigos de qué manera si lo será de forma personal, de forma indirecta o indirecta, para poder materializar este riesgo procesal en consecuencia, esta autoridad no puede realizar el constructo de este riesgo de oficio debe ser en base de un elemento indiciario que establezca de que el justiciable va a realizar o ha realizado actos de influencia en contra de estos testigos al no existir ninguna evidencia, pues esta autoridad advierte de que no se ha demostrado, conforme exige el Art. 231 bis, párrafo V, del CPP. en consecuencia, no se tiene acreditado este riesgo de obstaculización, bien, habiéndose analizado estos dos presupuestos, esta autoridad advierte de que el Ministerio Público ha solicitado aplicación de medida cautelar de carácter personal, entre ellos, por ejemplo, la detención domiciliaria en su propio domicilio sin salida laboral y otras medidas, lo propio, la parte víctima ha solicitado la aplicación de la extrema medida de la detención preventiva, sin embargo, el Art. 233, núm. 3 del CPP., exige a la parte víctima no establecer qué actos investigativos realizará durante la privación de libertad, sino establecer el tiempo de la medida, en la presente audiencia, esta autoridad únicamente ha escuchado, pide la detención preventiva, pero no refiere el tiempo, si es un mes, dos meses, tres meses o seis meses, conforme establece el Art. 134 del CPP. con relación a ello, esta autoridad de inviable, con relación a la pretensión del Ministerio Público respecto a la detención domiciliaria, esta autoridad realiza el test de proporcionalidad, conforme establece el Art. o la sentencia constitucional, perdón, 1066/2022 - C1 de fecha 5 de octubre, respecto, a, si esta medida cautelar resulta ser idónea, necesaria y proporcional y de ello, esta autoridad advierte de que la medida que ha solicitado respecto a la detención domiciliaria, si bien resulta ser idónea, en pero existe otras medidas cautelares de carácter personal que van a garantizar la misma finalidad que persigue el Ministerio Público, en la averiguación de la verdad, en el desarrollo del proceso y en la aplicación de la ley en consecuencia, esta autoridad dispone de que es inviable, en parte, la solicitud realizada por el Ministerio Público respecto a la detención domiciliaria sin salida laboral.

POR TANTO. El suscrito Juez del Juzgado de Instrucción en lo Penal, Anticorrupción y Violencia Contra La Mujer 1ro. de la Zona Sur, de conformidad con el Art. 54, núm. 2, que tiene correspondencia con el Art. 231 bis del CPP., **DISPONE Y DETERMINA QUE, A PARTIR DE LA TRAMITACIÓN DE LA PRESENTE CAUSA, EL SEÑOR ALFREDO VÍCTOR SALINAS ELÍAS ASUMA SU DEFENSA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL.**



- 1- La prohibición de comunicarse con la víctima y testigos del presente caso, siempre y cuando ésta no limite a su derecho a la defensa.
- 2- La prohibición de salir del territorio nacional para tal efecto, deberá emitirse el arraigo correspondiente ante DIGEMIG.
- 3- La presentación ante el Ministerio Público cada 15 días para tal efecto, deberá habilitarse el sistema biométrico correspondiente.

Estas medidas deberán ser cumplidas en el término de 5 días hábiles a partir de la fecha en caso de incumplimiento de estas medidas, se impondrá la revocatoria a las medidas impuestas y la imposición de una medida más gravosa, incluso la detención preventiva, si procede por ello, se le exhorta al justiciable a dar cumplimiento estricto a estas medidas impuestas asimismo, en previsión del Art. 389 del CPP., se dispone ratificar las medidas de protección emitidas por el Ministerio Público, combinándole al imputado a dar estricto cumplimiento a las medidas de protección en caso de incumplimiento, esta autoridad dispondrá a la detención preventiva conforme establece el Art. 389 Bis, parágrafo quinqués de la Ley 1173.

Esta determinación en previsión del Art.160 y siguientes del CPP. es notificado al Ministerio Público, notificado a la parte víctima y notificado a la parte justiciable, en caso de agravio, pueden presentar recurso de apelación incidental que prevé el Art. 251 del CPP.
REGÍSTRESE Y TÓMESE RAZÓN.

JUEZ. Doctor Morales ha levantado la mano, tiene la palabra.

ABOGADA DE LA PARTE IMPUTADA.- Gracias, señor, pues, conforme el Art. 182 constitucional y 251 del CPP., la defensa interpone recurso de apelación contra la resolución de medidas cautelares por vicios de incongruencia y otros agravios que postularemos ante el tribunal superior habiéndose dispuesto también la aprobación de las medidas de protección conforme el Art. 403 y siguientes del CPP., también interponemos recurso de apelación, impetrando a su autoridad que en la forma y los términos legales que establece la norma, tenga bien remitir las actuaciones pertinentes al tribunal superior.

JUEZ. Bien, téngase presente, **VISTOS** habiéndose interpuesto el recurso de apelación incidental en contra de la determinación asumida, así como también en contra de las medidas de protección que han sido ratificadas por esta autoridad, en previsión del Art. 251 del CPP., remítase el legajo de apelación ante el tribunal de alzada para que pueda resolver el recurso planteado se hace constar a la parte recurrente de que esta autoridad va a remitir el legajo de apelación una vez que la oficina gestora de procesos remita la grabación íntegra de la audiencia llevada el día de hoy esto para fines consiguientes, bien, no habiendo nada más que tratar, vamos por concluido con la presente audiencia, muy buenos días, estimados doctores, hasta luego.



[Handwritten signature]
Abg. Noemí Delsy Flores Catari
SECRETARIA - ABOGADA
JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL,
ANT. Y COMPETENCIA ESPECIAL PARA LAS MUJERES TRO
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
ZONA SUR - LA PAZ - BOLIVIA